

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º GNAP-2026-03-R**

**FERIADO PROVINCIAL
CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ESPECIAL AMAZÓNICA
12 DE FEBRERO**

**Abg. Luis Alberto Chica Miranda
GOBERNADOR DE NAPO**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República establece el reconocimiento y garantía por parte del Estado del derecho a una vida digna, que asegure el descanso y ocio; en concordancia con el artículo 383 ibidem, que establece "*Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 155 menciona: "*En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos*";

Que, de acuerdo a lo determinado en el artículo 225 de nuestra Norma Suprema, la Gobernación de la provincia de Napo es un organismo público perteneciente al Ministerio de Gobierno y dependiente de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 226 ibidem dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines efectivos el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 229 de la Ley Suprema, señala: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables*";

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público (Reformado y publicado en el R.O. 906-S, 20-XII-2016) determina que: "*(...) En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero (...); Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes*

inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. (...)"

Que, la Segunda Disposición General de la LOSEP (Agregada mediante Registro Oficial N° 906-S de fecha 20 de diciembre del 2016), establece que: "*Durante los días de descanso obligatorio, se deberá garantizar la provisión de servicios públicos básicos de agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios; en los cuales las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.*";

Que, la Tercera Disposición General ibidem, señala: "*En aquellas industrias o labores del sector privado respecto de las cuales, por su naturaleza y condición manifiesta, no puedan interrumpirse las actividades durante los días de descanso obligatorio, se deberá designar otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores, o bien, pagar a sus trabajadores la remuneración que corresponda, con el correspondiente recargo por trabajo extraordinario.*";

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (Última Reforma, Sexto Suplemento del Registro Oficial 459, 26-V-2021), manifiesta: "*(...)-Para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre. En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero. (...)"*

Que, la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo de 2018, señala: "*Se declara día de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica el 12 de febrero, y será feriado en todas sus provincias. Los distintos niveles de gobierno de la Circunscripción promoverán la identidad amazónica, la cultura, el deporte, los saberes de los pueblos y nacionalidades, el turismo y la productividad.*";

Que, el Código del Trabajo en su artículo 4, determina que: "*Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.*";

Que, el artículo 65 ibidem sobre los días de descanso obligatorio, puntualiza: "*(...) Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local (...)"*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 24, señala que: "*En cada provincia, incluyendo la de Galápagos habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República,*

dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política";

Que, de conformidad al artículo 26 literal u) del ERJAFE establece como competencia del Gobernador: *"Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le señalen la Constitución y las leyes";*

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial 1085 publicado en el Registro Oficial N° 359 del 12 de enero del 2000, reformado por el Acuerdo Ministerial 215 (R.O. 468, 17-XI-2008) delega por desconcentración a los Gobernadores, en el ámbito de su competencia y dentro de su respectiva jurisdicción provincial, las atribuciones y obligaciones correlativas establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 250, de fecha 17 de diciembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín designó al Abg. Luis Alberto Chica Miranda como Gobernador de la provincia de Napo, ratificado con la Acción de Personal N°. UATH - 2025 - 194;

Que, de conformidad con sus antecedentes históricos, culturales y geográficos, la provincia de Napo se encuentra ubicada en la región amazónica del Ecuador, constituyéndose en un territorio emblemático por su riqueza natural, diversidad cultural y aporte histórico al desarrollo nacional; en tal virtud, es deber ineludible del Estado, en todos sus niveles de gobierno, promover, resaltar y dignificar los días cívicos de cada jurisdicción, como expresión de identidad, memoria histórica y fortalecimiento del sentido de pertenencia de sus habitantes.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; así como, en el artículo 26 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y demás Normativa vigente aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- RESALTAR el 12 de Febrero como día conmemorativo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en virtud de lo establecido en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con la Disposición General Cuarta de su Reglamento General.

Artículo 2.- TRASLADAR el día de descanso obligatorio correspondiente al jueves 12 de febrero del 2026 para el día viernes 13 de febrero del 2026, estableciendo la suspensión de la jornada laboral en la provincia del Napo; traslado que se efectúa en cumplimiento a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el Artículo 65 del Código de Trabajo.

Artículo 3.- DISPONER a todas las Instituciones estatales de la provincia del Napo, incluidas las Instituciones privadas que reciban fondos públicos, el estricto cumplimiento a la presente Resolución. Es optativa la aplicación de esta Resolución para el sector privado, en atención a la Disposición General Tercera de la LOSEP; y, al Código de Trabajo.

Artículo 4.- GARANTIZAR la provisión de los servicios públicos básicos dentro de la provincia del Napo; para tal efecto, las entidades gubernamentales que se acojan a la presente Resolución, deberán coordinar con un mínimo personal para cubrir y atender satisfactoriamente las necesidades de la ciudadanía.

Artículo 5.- ORDENAR a la Intendencia General de Policía y Comisarías Nacionales de Policía de la provincia de Napo, prever los controles de orden público y seguridad ciudadana a nivel cantonal y provincial respectivamente, conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Dado en la ciudad de Tena, provincia de Napo, en el Despacho de la Gobernación, el día seis de febrero del año dos mil veintiséis.

**Abg. Luis Alberto Chica Miranda
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NAPO**

*Elaborado por: Abg. Miriam Tixe
Unidad de Asesoría Jurídica
G-NAPO*